



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 97

Viernes 21 de Abril de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo a la extensión que han tenido en el año último varias secciones de la carretera trasversal de gran comunicación que se dirige desde el límite oriental de la provincia de Oviedo al confín de Galicia, con cuyas obras se hallan relacionadas también las de la carretera de Rivadesella a Castilla, y de Luarca al Vierzo; y siendo conocidamente insuficientes las consignaciones ordinarias que en presupuesto de este año se incluyeron para dar a las mencionadas obras el fuerte impulso que reclaman por su importancia, no menos que por otras consideraciones, conformándose con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, he venido en resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Fomento un crédito extraordinario de 1.200,000 rs. que se distribuirá entre las diferentes carreteras que están en curso de construcción en la provincia de Oviedo, según se demuestra en el adjunto estado.

Art. 2.º Por el mismo ministerio se adoptarán las disposiciones oportunas, a fin de que desde luego se impidan los trabajos de las mencionadas carreteras; en la inteligencia de que la totalidad del crédito extraordinario que se libera desde mayo a octubre, ambos

inclusive, por consignaciones mensuales de 200,000 reales.

Art. 3.º Los recursos que la provincia de Oviedo ha propuesto con igual objeto, se aplicarán en el modo y forma que se resolverá, poniéndose de acuerdo los ministerios de la Gobernación y Fomento.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de esta disposición.

Dado en Palacio a doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricada de la Real mano.

El Presidente del Consejo de ministros, Juan Sartorius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DISPOSICION A. S. M.

Señora: Desde 1.º de mayo próximo han de empezar a tener efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero último, relativas a la supresión de los pasaportes, y conseguirán por tanto los viajeros trasladarse donde mejor estimen, ya sea con ocasión de negocios, ya simplemente por mere placer, sin sujeción a las trabas que imponían las disposiciones vigentes hasta ahora sobre el particular.

El ministro que suscribe cree sin embargo que no se llenaría cumplidamente el fin laudable que V. M. tuvo en consideración al autorizar el citado Real decreto de 15 de febrero, si a propósito no se establece, en cuanto sea dable por de pronto, la libre circulación de los equipajes en lo interior del reino para que disfruten, cuando menos, de la misma franquicia y libertad que por Real decreto de 4 de agosto de 1847 fue concedida para la circulación de géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros.

De otra parte, una de las cosas que contribuyen á hacer odioso el impuesto conocido por derecho de ~~puertas~~ ^{puertas}, es indudablemente la molestia y ~~consecuentes~~ ^{consecuentes} vejaciones que sufren á su paso los viajeros ó transeúntes con la detención y reconocimiento de los equipajes; y mientras el Gobierno de S. M. se ocupa de otras medidas referentes á dicho impuesto y al de consumos, creo que poco ó nada se arriesga dispensando desde luego, con relacion á los equipajes, de procedimientos repugnantes, hijos de una fiscalizacion mal comprendida, y llevada al extremo que afectan á todas las personas que viajan, cualesquiera que sean su clase y categoria, sin que por esto se obtenga mayor rendimiento de alguna ~~impuesto~~ ^{impuesto} de la Hacienda ó de lo que constituye ~~los~~ ^{los} ~~derechos~~ ^{derechos} de determinadas municipalidades.

Aun cuando pudiese esperarse alguna pequeña baja, que no se espera, se compensaria sobradamente con las grandes ventajas que obtendrá el público en general, ~~si se atiende que,~~ ^{si se atiende que,} á las molestias naturales del viaje, no se añadirán en lo sucesivo las pesquisas de que no se libran los objetos mas reservados, aun cuando á ello se opongan hasta las leyes del decoro.

Finalmente, Señora, tiempo es ya de que empiece á ~~notarse~~ ^{notarse} por una serie de medidas sucesivas, prudentemente meditadas, que se someterán en los casos respectivos á la aprobacion de V. M., y en lo que fuere necesario á los cuerpos legisladores, que el Gobierno sin aceptar en tésis absoluta alguno de los opuestos principios de administracion y economia, participa no obstante de la opinion y general tendencia del país á emanciparse de un sistema de restricciones, cuando menos, exageradas, y que mas que otra cosa, ha contribuido á crear ciertos hábitos de defraudacion, que no es fácil desaparezcan, sino en la proporcion que dejan de existir las causas y motivos naturales á que deben su origen.

El ministro que ~~quiere~~ ^{quiere} ~~no~~ ^{no} ~~abriga~~ ^{abriga} el temor de que se abuse de la franquicia que se establece; considera que un sentimiento de hidalguia ha de animar á la generalidad para corresponder á la lealtad, franqueza y buena fé con que se presenta la administracion; y que para los pocas casos en que pueda haber abuso, serán suficiente correctivo las disposiciones que contienen los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto, que de acuerdo con el Consejo de ministros y por las razones espuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de mayo próximo no estarán sujetos á reconocimientos los equipajes de las

personas que viajen en lo interior del reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, segun el Real decreto de 4 de agosto de 1847.

Art. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.º Solo en el caso en que existan ~~reclamaciones~~ ^{reclamaciones} ~~iniciadas~~ ^{iniciadas} de ~~alguna~~ ^{alguna} ~~persona~~ ^{persona} que ~~llegue~~ ^{llegue} ~~en~~ ^{en} ~~su~~ ^{en} ~~vehículo~~ ^{vehículo} ó ~~por~~ ^{por} ~~alguna~~ ^{alguna} ~~persona~~ ^{persona} podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó interventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximo de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.º El ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose, á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion.

Dado en palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Jacinto Félix Domenech.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion á instancia de D. José Antiga, escribano del juzgado de Hacienda de Valencia, solicitando que se modifique la Real orden de 18 enero último, por la cual se declaró que lo dispuesto en la de 30 de agosto se entendia únicamente para las escrituras procedentes de los remates que se verificasen desde esta fecha en adelante, y de ningun modo para las de los otorgados anteriormente, y teniendo presente que el objeto de la mencionada Real orden de 18 de enero fué el de no privar á los escribanos numerarios que actuaron en los remates á que la misma se refiere de los derechos que legítimamente habian adquirido, lo cual no suceda respecto de varios funcionarios que sirven actualmente en parti-

eribidos por muerte, separación ó denuncia de los que antes las desempeñaban ó intervinieron en los expresados remates, y por cuya circunstancia no es aplicable á los mismos la razón en que se fundó la facultad de disposición, se ha dignado S. M., conformándose con el dictamen de V. I., acceder á la solicitud del D. José Antiga, declarando en su consecuencia que la Real orden de 18 de enero último se refiere única y exclusivamente á los escribanos que intervinieron en las ventas de bienes nacionales á que la misma alude, pero no á los que actualmente desempeñen sus escribanías, sea por muerte de aquellos ó por cualquiera otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1854.—Domench.

—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, prestarán á los recaudadores de contribuciones el auxilio que necesiten en el ejercicio de sus funciones, cuidando bajo su responsabilidad de que no sufran la menor interrupción en el desempeño de su cometido.

Madrid 20 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1474.

Circular.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán lo conveniente para que se presenten en la depositaria de este gobierno competentemente autorizadas el día 26 del actual sin falta alguna, las personas que hayan de hacerse cargo de las cédulas de vecindad que respectivamente necesitan para lo que resta del presente año.

Madrid 19 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Minas.

Núm. 1456.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Eufasio Soto de Quesada denunciando como abandonada la mina de piritas de hierro argentífero, sita en la Mojonera del Alazar, término municipal de Cordera, cuyo nombre así como el de la sociedad que la explotaba se ignora, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra

dicho denunciado lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1459.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pedro Álvarez denunciando como abandonada la mina de plomo argentífero, llamada Milagro, sita en término de la villa de Cadalso, contiguo á la Peña de este nombre, la cual perteneció á la sociedad minera las Probabilidades y fue su concesionario Antonio Bravo, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciado lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPÓCRATES.
Traducidas del texto griego por Mr. LITTRE, precedidas de un extenso juicio crítico, anotadas con variantes y comentadas por el autor; versión hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la librería de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, á 80 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBORDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 40 á 54 1/2

Cebada... de 16 1/2 á 19

Algarrobas... de 26

Madrid 20 de abril de 1854.

VARIEDADES.

Influencia de la sal en los ganados, y particularmente en el lanar.

(Conclusion.) (1)

El ganado que puede pacer en parajes abiertos y elevados, á cortas distancias de su habitación ordinaria,

(1) Véase los núm. 83, 84, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 96

ria, al aire libre y puro, que hace un ejercicio moderado, que puede guarecerse del frio, del calor y de la humedad, no necesita tanto la sal como otros, si bien podrá serle útil y aun indispensable cuando la exijan otras circunstancias.

Para los animales destinados á servicios penosos y á soportar grandes fatigas, como los de carga y de labranza, el ganado caballar y los bueyes de tiro, los que han de hacer marchas forzadas, ó llevar ó acarrear grandes pesos á todas horas y en todos tiempos, la sal es casi siempre conveniente, y será muchas veces indispensable.

Un género de vida mas quieto y mejor ordenado podrá con frecuencia dispensar de administrársela á los animales.

Por último, es muy ventajoso dar sal á los ganados que se crían para el esquila y el beneficio de las lanas, porque está fuera de toda duda que la sal empleada con oportunidad é inteligencia fomenta el incremento de los bellones, afina la lana y mejora y refina la calidad de las castas de las ovejas.

Es útil dar sal en dosis debidamente proporcionadas á los animales que se crían y ceban para carne, manteca, sebo etc., como las terneras, las vacas, el cordero, el carnero, el cabrito y el cerdo, porque les hace beber en abundancia, les obliga á comer mucho, acelera sus digestiones y aumenta considerablemente su nutrición é incremento.

Es muy conveniente dar sal á las vacas, ovejas y cabras que crían, y á las que se destinan al beneficio de la leche y de sus productos, la nata, el requeson, la manteca y el queso, porque alimentándose, viviendo y nutriéndose mejor los animales, siempre que se les proporcione comida abundante, sana y nutritiva, dan por este medio mas cantidad de leche, y esta es de mejores cualidades.

Sin embargo, el exceso de la sal puede perjudicar muy fácilmente en estos casos, sobre todo cuando los animales escasean de buen alimento y beben copiosamente, pues la leche se elabora precipitadamente, se hace floja y muy aguada, y contiene además proporciones excesivas de la misma sal, que no dejan de ocasionar á veces molestias y otros efectos desagradables y perjudiciales.

Es por fin útil dar alguna sal á los caballos y toros padres, á los moruecos y á los machos de cabrio cuando son flojos y poco ardientes, y á las hembras de los mismos animales cuando entran difícilmente en celo á las épocas oportunas, pues la sal favorece la energía de las funciones reproductivas.

Reasumiendo los resultados generales mas importantes de las consideraciones que hemos espuesto en los artículos sobre la influencia de la sal dada á los ganados, hemos creído poder deducir de todas ellas los corolarios siguientes:

1.º La analogía, el instinto de los animales, al opinion respetable de los mas sabios agrónomos y de los ganaderos mas entendidos y prácticos, el conocimiento de la composición química de las partes sólidas y de los humores de los animales, y del importante papel que en unas y otros representa el cloruro sódico ó sal comun y sus factores, la sosa y el ácido clorhídrico, concurren á probar que por regla general esta sustancia, administrada como condimento, es útil y aun indispensable á todas las especies de los ganados en su vida ordinaria.

2.º Que la sal obra en los órganos digestivos de los animales y en los restantes de la economía como una sustancia suavemente escitante, que administrada en dosis convenientes y en el estado de su salud, favorece el buen ejercicio de todas las funciones del organismo y da vigor y energía á los ganados.

3.º Que dándola en cantidades excesivas y desproporcionadas á las necesidades de los animales, aun en el estado de salud, puede ocasionarles varias molestias, trastornos y enfermedades, sobre todo congestiones, irritaciones, inflamaciones, emorragias y erupciones cutáneas.

4.º Que la sal, convenientemente administrada como condimento á los animales en el estado de enfermedad, será útil para favorecer la curación de las que dependen de la atonía, de la verdadera debilidad de los órganos, tales como las lombrices, la caquexia acuosa, las aftas, las escrofulosas etc.; y que, al contrario, perjudicará constantemente el uso de esta sustancia en las afecciones esencialmente irritativas y congestionales, en las enfermedades francamente inflamatorias etc.

5.º Que el uso de la sal en calidad de condimento para los ganados deberá variar segun los climas en que viven, segun las estaciones, las afecciones meteorológicas, las edades, las complexiones, los alimentos, el género de vida, los oficios á que se dedica á los animales y los productos industriales á que se destinan.

6.º Finalmente, que atendida la importancia y trascendencia de este asunto, y la escasez de los datos positivos que existen para regular el uso de la sal para ganados en las diversas y variadas circunstancias que pueden exigirle, convendría sobremanera al fomento y progresos de la industria pecuaria establecer una serie bien dirigida de observaciones y experimentos, á fin de fijar las reglas prácticas que deben seguirse en este punto delicado de la higiene de dichos animales.

MADRID:
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.